



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-169/2023 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Fuerza por México Puebla y otras dieciséis personas militantes de ese instituto político, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JDC-69/2023, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	5
COMPETENCIA.....	5
ACUMULACIÓN.....	5
IMPROCEDENCIA.....	6
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FXM Puebla:	Fuerza por México Puebla (partido político local).
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/ OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Fuerza por México, por conducto de Raúl Pineda Zepeda e Israel César Orozco Rangel, representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, Laura Artemisa García Chávez, Ángel Martín Vera Lemus, Josefina Farfán Ortega, María de los Ángeles Mendoza Escalante, María Rosa Sánchez Vera, Dulce María Araceli Juárez Flores, Maximiliano Martínez Martínez, Jesús Arturo Jiménez Gutiérrez, Jesús Morales Arcos, Edith Velazco Ramírez, José Franco Santos Romero, María de Jesús Hernández Casas, Ángel Omar Santiago Espitia, Miguel Ángel Santiago Romero, Graciela Hernández Gutiérrez y Moisés Suárez Águila.
Recurrentes:	
Sala Regional / SCM / Sala Ciudad de México / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-REC-169/2023 Y ACUMULADOS

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-69/2023.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Registro de FXM Puebla como partido político local.

a. Pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el CG del INE declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.

b. Solicitud de registro local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México solicitaron al Instituto local su registro como partido político local.

c. Negativa de registro. El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLE negó a Fuerza por México el registro como partido político local.²

d. Resolución local. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés,³ el Tribunal local revocó⁴ la determinación del OPLE y ordenó otorgar el registro a FXM Puebla como partido político local.

e. Sentencia regional. El nueve de marzo, la Sala Ciudad de México revocó⁵ la sentencia impugnada, así como los actos que se hubieran emitido en cumplimiento y, confirmó la negativa de registro de FXM Puebla como partido político local.

f. Decisión de la Sala Superior. El veintiséis de abril, este órgano colegiado revocó la sentencia de la Sala Regional y confirmó la resolución del Tribunal local.⁶

² Resolución identificada con la clave RPPE-001/2022.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ Recurso de apelación TEEP-A-007/2022.

⁵ Juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y acumulados.

⁶ SUP-JRC-29/2023 Y ACUMULADO



2. Integración de órganos partidistas.

a. Acuerdo para convocar a Asamblea Estatal. El ocho de febrero, los integrantes del CDE, entre otros, Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente, celebraron una junta ejecutiva en la que acordaron emitir la convocatoria para la primera sesión extraordinaria de la asamblea estatal.

Lo anterior, derivado de la sentencia del Tribunal local en la que ordenó al OPLE el registro de FXM Puebla como partido político local.

b. Publicación de la convocatoria. El once de febrero, se publicó la aludida convocatoria, en la página oficial y estrados del CDE, la cual tendría verificativo el inmediato día trece.

c. Celebración de la Asamblea Estatal. El trece de febrero, se realizó, de manera virtual, al citada asamblea estatal, en la cual Rafael Moreno Valle Buitrón y Laura Artemisa García Chávez actuaron como presidente y secretaria general del CDE.

Asimismo, entre otras cuestiones, se eligió a quienes integrarían la Comisión Permanente Estatal, las personas delegadas estatutarias, las personas integrantes del CDE y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

3. Instancia local.

a. Demanda. El siete de marzo, Roberto Villarreal Vaylón impugnó esas determinaciones partidistas.

b. Sobreseimiento.⁷ El veinticuatro de marzo, el Tribunal local **sobreseyó** en el juicio por haber quedado sin materia a partir de la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados, en la que confirmó la

⁷ TEEP-JDC-022/2023

SUP-REC-169/2023 Y ACUMULADOS

negativa de registro de FXM Puebla como partido político local.

4. Instancia regional.

a. **Demanda.** El veintiocho de marzo, Roberto Villarreal Vaylón controvirtió la sentencia del Tribunal local.

b. **Acto Impugnado.**⁸ El dieciocho de mayo la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local y, **en plenitud de jurisdicción, revocó:**

i. El acuerdo del CDE para emitir la convocatoria a fin de celebrar la primera asamblea estatal extraordinaria de FXM Puebla.

ii. La convocatoria para la aludida asamblea.

iii. Los acuerdos asumidos en la citada asamblea, entre otros, los relativos a la elección de personas que integrarían la Comisión Permanente Estatal, de personas delegadas estatutarias, así como de personas integrantes del CDE y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

5. Recursos de reconsideración.

1. **Demandas.** El veintitrés de mayo, los recurrentes impugnaron, en lo individual, la sentencia de la Sala Regional.

2. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los respectivos expedientes de recurso de reconsideración y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

N°	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1.	SUP-REC-169/2023	Raúl Pineda Zepeda, representante propietario de FXM Puebla ante el OPLE
2.	SUP-REC-170/2023	Israel Cesar Orozco Rangel, representante suplente de FXM Puebla ante el OPLE
3.	SUP-REC-171/2023	Laura Artemisa García Chávez, militante
4.	SUP-REC-172/2023	Ángel Martín Vera Lemus, militante
5.	SUP-REC-173/2023	Josefina Farfán Ortega, militante
6.	SUP-REC-174/2023	María de los Ángeles Mendoza Escalante, militante
7.	SUP-REC-175/2023	María Rosa Sánchez Vera, militante

⁸ SCM-JDC-69/2023



Nº	EXPEDIENTE	RECURRENTE
8.	SUP-REC-176/2023	Dulce María Araceli Juárez Flores, militante
9.	SUP-REC-177/2023	Maximiliano Martínez Martínez, militante
10.	SUP-REC-178/2023	Jesús Arturo Jiménez Gutiérrez, militante
11.	SUP-REC-179/2023	Jesús Morales Arcos, militante
12.	SUP-REC-180/2023	Edith Velazco Ramírez, militante
13.	SUP-REC-181/2023	José Franco Santos Romero, militante
14.	SUP-REC-182/2023	María de Jesús Hernández Casas, militante
15.	SUP-REC-183/2023	Ángel Omar Santiago Espitia, militante
16.	SUP-REC-184/2023	Miguel Ángel Santiago Romero, militante
17.	SUP-REC-185/2023	Graciela Hernández Gutiérrez, militante
18.	SUP-REC-186/2023	Moisés Suárez Águila

LEGISLACIÓN APLICABLE

Los presentes recursos se resolverá con base en la Ley de Medios previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que conforme al Acuerdo General 1/2023 dictado por el Pleno de la Sala Superior, con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, la legislación aplicable a los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si las demandas que originaron los recursos se presentaron el veintitrés de mayo, resulta claro que la ley aplicable es la Ley de Medios previa a la reforma.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos por ser recursos de reconsideración respecto de los cuales le corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁹

ACUMULACIÓN

Procede acumular¹⁰ los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Medios, 79 y 80 del Reglamento Interno.

SUP-REC-169/2023 Y ACUMULADOS

impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-170/2023, SUP-REC-171/2023, SUP-REC-172/2023, SUP-REC-173/2023, SUP-REC-174/2023, SUP-REC-175/2023, SUP-REC-176/2023, SUP-REC-177/2023, SUP-REC-178/2023, SUP-REC-179/2023, SUP-REC-180/2023, SUP-REC-181/2023, SUP-REC-182/2023, SUP-REC-183/2023, SUP-REC-184/2023, SUP-REC-185/2023 y SUP-REC-186/2023 al SUP-REC-169/2023, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **los recursos de reconsideración son improcedentes**, ya que en la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza algún criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior.¹¹

2. Marco jurídico.

La normativa establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹²

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹

-Se ejerció control de convencionalidad.²⁰

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

SUP-REC-169/2023 Y ACUMULADOS

validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²³

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁴

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto.

¿Qué determinó la Sala Ciudad de México?

Revocó la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, revocó: **a)** la convocatoria para la primera asamblea estatal extraordinaria de FXM Puebla programada para el inmediato día trece, emitida, entre otros, por Rafael Moreno Valle Buitrón (presidente) y Laura Artemisa García

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Chávez (secretaria general); **b)** la integración de dicha asamblea, y **c)** las decisiones que se tomaron en esta.

Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

- En primer lugar, la responsable precisó que, mediante sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-23/2023, vinculó al INE para que se dejara sin efecto el registro de Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del CDE y, en su lugar, permaneciera el registro de Roberto Villarreal Vaylón.

- Esa determinación adquirió definitividad y firmeza porque Rafael Moreno Valle Buitrón interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior y esta desechó su demanda por no satisfacer el requisito especial de procedencia.²⁶

- Por tanto, el nombramiento de Roberto Villarreal Vaylón, como presidente del CDE de FXM Puebla quedó firme.

- En segundo lugar, la SCM destacó que la Sala Superior confirmó el otorgamiento del registro de FXM Puebla, como partido político local.²⁷

- En tercer lugar, analizó los planteamientos de Roberto Villarreal Vaylón y declaró fundado el argumento relativo a que fue indebido que el Tribunal local sobreseyera su medio de impugnación, bajo la premisa de que había quedado sin materia, porque la SCM había determinado la improcedencia de FXM Puebla como partido político local.

Al respecto, precisó que:

- Esa determinación colocó en estado de indefensión a Roberto Villarreal Vaylón, al quedar inauditos e irreparablemente consumados los actos que impugnó, esto es, la emisión de la convocatoria a asamblea extraordinaria, su integración y las

²⁶ SUP-REC-69/2023

²⁷ SUP-JRC-29/2023 y acumulado.

SUP-REC-169/2023 Y ACUMULADOS

determinaciones que se tomaron en esta.

- Aun y cuando hubiera quedado firme la negativa de registro del partido, el Tribunal local soslayó que existen obligaciones a cargo de las dirigencias partidistas en los casos de cancelación o pérdida del registro, las cuales deben ser observadas hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio²⁸.

Por tanto, en ese supuesto, resultaba necesario un pronunciamiento de fondo, **para definir cuál dirigencia sería la encargada de observar las obligaciones establecidas en esa disposición** (la presidida por Roberto Villarreal Vaylón o la integrada por Rafael Moreno Valle Buitrón).

Lo cual, como se precisó, es una determinación firme que Roberto Villarreal Vaylón es quien preside el CDE.

- Estableció que **era procedente conocer la controversia en plenitud de jurisdicción**, porque:

- Remitir el caso a la instancia partidista, implicaría que el órgano de justicia partidista actuara como juez y parte, pues uno de los actos impugnados es la designación de los integrantes del órgano de justicia partidista.
- Se postergaría más la resolución de la controversia, al ser un asunto vinculado con múltiples cadenas impugnativas, así como con una disputa entre grupos antagónicos al interior del partido.
- Con una sola resolución se daría certeza sobre qué personas integran la dirigencia, lo cual permitiría a FXM Puebla afrontar el próximo proceso electoral local, el cual debe iniciar entre el tres y cinco de noviembre.

²⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.



- En plenitud de jurisdicción determinó:

- Resolver el asunto con base en el estatuto del otrora FXM nacional, porque a la fecha en que se originaron los actos primigeniamente impugnados (acontecidos entre el once y trece de febrero) aun no estaba vigente el estatuto del partido local, pues su vigencia inició el veinticinco de febrero.
- **Fundados** los agravios en torno a que no se le notificó al promovente la convocatoria para la primera asamblea extraordinaria virtual a celebrarse el trece de febrero.

Esto, porque si bien se fijó la convocatoria en los estrados del partido el día once de ese mes, lo cierto es que, la liga electrónica para realizarla fue cambiada, y ésta se publicó el mismo día en que se realizó la asamblea (trece de febrero), por lo que no hay certeza de que los interesados conocieran la liga correcta.

- En consecuencia, **anuló la convocatoria** de once de febrero, al impedir que las personas que tenían derecho a acceder a la asamblea estatal del inmediato día trece estuvieran en posibilidad de participar en esta; así como todos los actos que derivaron de ella.
- No hay certeza sobre la calidad de las personas que participaron en la asamblea estatal extraordinaria de trece de febrero.
- Conforme a los estatutos²⁹, previo a la celebración de la referida asamblea extraordinaria, debió designarse a quienes integrarían la asamblea estatal, lo cual no ocurrió, pues tal designación se hizo durante la citada asamblea extraordinaria.
- La designación de la asamblea estatal tampoco se hizo conforme a los estatutos, pues participaron personas respecto de las cuales, en asamblea de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se les

²⁹ Artículo 111

SUP-REC-169/2023 Y ACUMULADOS

desconoció las calidades que ostentaron.

- **La asamblea estatal extraordinaria de trece de febrero no estuvo debidamente integrada**, porque no obra constancia que acredite que todas las personas que tenían derecho a estar presentes durante su desarrollo efectivamente hubieran estado³⁰, pues en el acta de la asamblea sólo se mencionó que estuvieron presentes físicamente los integrantes del CDE³¹ y de manera virtual diversos integrantes.
- **No se puede validar los acuerdos tomados en la asamblea estatal extraordinaria** de trece de febrero.
- En consecuencia, como se precisó, revocó la convocatoria de once de febrero para la primera asamblea estatal extraordinaria de FXM Puebla, la integración de dicha asamblea celebrada el trece de febrero y las decisiones que se tomaron en ella.³²

¿Qué plantean los promoventes?

a. Vulneración al principio de definitividad. La Sala Regional incurre en error judicial al resolver en plenitud de jurisdicción, pues debió ordenar al Tribunal local que analizara los planteamientos de Roberto Villarreal Vaylón, pues el asunto no es urgente y los actos partidistas no son irreparables.

b. Vulneración al principio de oportunidad. La responsable incurre en error judicial porque al resolver en plenitud de jurisdicción debió tomar en cuenta que la legislación local prevé un plazo de 3 días hábiles para impugnar y, en el caso, la demanda de Roberto Villarreal Vaylón se presentó el quinto día hábil al que dijo tuvo conocimiento de los actos

³⁰ Tales como las personas que para entonces se desempeñaban como secretarías del Comité Directivo, una persona delegada que fungiera como representante por cada Distrito uninominal (111-VI); la persona titular de la Secretaría de las Mujeres del Comité Directivo (111-VII), ni la persona titular de la Secretaría de la Juventud y Deporte (111-VIII).

³¹ Rafael Moreno Valle Buitrón, Laura Artemisa García Chávez, Jesús Morales Arcos, Ángel Martín Vera Lemus, Melquiades Alejandro Sedeño Camarillo y Ángeles Mendoza Escalante

³² la designación de personas integrantes de la mesa directiva; de la Comisión Permanente Estatal; de personas delegadas estatutarias; del Comité Ejecutivo Estatal; de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.



controvertidos.

c. El juicio local quedó sin materia. El juicio local sí quedó sin materia, porque se trata de nuevos órganos del partido político local, con lo cual, la designación de Roberto Villarreal Vaylón en la dirigencia estatal quedó intocada, debido a que corresponde a FXM partido político nacional.

d. No se aplicaron los estatutos de FXM Puebla. La Sala Regional consideró que los estatutos del partido político local no eran aplicables al procedimiento de integración de los nuevos órganos partidistas, porque el artículo transitorio de esa normativa estableció que entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado, de ahí que pretenda aplicar los estatutos del partido político extinto.

Al emitir el acuerdo de otorgamiento de registro, el OPLE determinó que la vigencia y aplicación del estatuto debía ser a partir del primero de febrero del presente año, con independencia de que se publicaran el inmediato día.

e. Falta de congruencia. Conforme a la normativa electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos. En este sentido, la Sala Regional consideró que se debió notificar al actor los actos que controvertió. Sin embargo, en esa época la dirigencia estaba a cargo de Rafael Moreno Valle Buitrón.

f. Falta de interés jurídico en el juicio local. La responsable no advirtió que Roberto Villarreal Vaylón no es militante de FXM Puebla, por lo que carecía de interés jurídico en la instancia local. Esto, porque es militante de FXM Veracruz partido político distinto como lo expuso en su comparecencia de tercera interesada.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que la sentencia impugnada y lo argumentado por los recurrentes, en modo alguno involucran algún planteamiento de constitucionalidad o

**SUP-REC-169/2023
Y ACUMULADOS**

convencionalidad.

Esto es así, pues la Sala responsable resolvió temas de mera legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la SCM analizó el planteamiento sobre el indebido sobreseimiento del juicio local y lo consideró fundado pues el medio de impugnación en modo alguno había quedado sin materia con motivo de una sentencia de la propia responsable, relativa a declarar la improcedencia del registro de FXM Puebla como partido político local.

Esto, pues en el particular se debía determinar qué persona debía presidir el CDE para hacer frente a las obligaciones del instituto político como son las relativas a la fiscalización y liquidación.

Por tanto, revocó el sobreseimiento y expuso las razones por las cuales decidió estudiar, en plenitud de jurisdicción, los conceptos de agravio en el medio de impugnación local.

A juicio de la responsable, ese análisis se justificaba por la extensa cadena impugnativa sobre la integración de los órganos partidistas, en tanto que, se debían garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de que el partido político de recién registro estatal hiciera frente al próximo proceso electoral local.

En este sentido, la responsable analizó los requisitos de procedibilidad del juicio local y determinó que era procedente.

Así, al estudiar el fondo del asunto, la SCM declaró fundados los planteamientos de Roberto Villarreal Vaylón, relativos a:

- La falta de notificación de la convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria de FXM Puebla a celebrarse de manera virtual.
- La indebida celebración de la aludida asamblea pues no existió certeza de que los interesados conocieran la liga electrónica correcta para acceder a la reunión, debido a que fue modificada.



- La indebida integración de la asamblea, pues solo se precisó la presencia de los integrantes del CDE, pero en modo alguno se identificó el resto de los participantes, ni la forma en que fueron designados para participar en ella.

- Por tanto, se debía revocar la convocatoria, la asamblea y los acuerdos tomados en ésta, como es la integración de la Comisión Permanente Estatal, el CDE y la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

De lo anterior, no se observa que la Sala Regional haya realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, que haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

Esto es así, pues el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

Lo anterior, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Asimismo, cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.³³

Por otra parte, en consideración de esta Sala Superior el asunto no es importante y/o trascendente, pues tiene vinculación única y exclusivamente con los actos llevados a cabo para la integración de

³³ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"**.

SUP-REC-169/2023 Y ACUMULADOS

órganos partidistas.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial evidente al asumir plena jurisdicción para conocer de la controversia planteada ante el Tribunal local.

Esto es así, pues es criterio³⁴ de esta Sala Superior que la finalidad perseguida por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, al establecer que la resolución de controversias se debe hacer con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible.

De este modo, la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

En el caso, la autoridad responsable expuso las razones que a su juicio justificaban resolver en plenitud de jurisdicción, pues el caso ameritaba una determinación que otorgara certeza y seguridad jurídica ante la extensa cadena impugnativa por la dirigencia del partido político, primero nacional y ahora estatal de nuevo registro.

Así como por el cúmulo de reenvíos de esas impugnaciones, de manera simultánea, a la instancia local y porque también se involucraba la controversia sobre la integración del órgano de justicia partidista.

Por tanto, como se anunció, no se advierte un error judicial evidente, pues, por una parte, la responsable resolvió el fondo de la controversia, aunado a que actuó conforme a línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional y las atribuciones que la Ley de Medios le otorga para conocer, en plenitud de jurisdicción, sobre controversias planteadas en la instancia local.

³⁴ Véase la tesis XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”.



4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del magistrado José Luis Vargas Valdez y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como presidenta por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.